



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
N° 1531-2022-P-CSJU/PJ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 1531-2022-P-CSJU/PJ

Huancayo, quince de agosto del
año dos mil veintidós. -

Sumilla: DESESTIMAR, el recurso de reconsideración interpuesto por don **Emilardo Zapata Obando**, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

VISTOS:

El Recurso de Reconsideración presentado por don **Emilardo Zapata Obando**, de fecha 14 de julio del 2022; Informe N° 000133-2022-OSJR-USJ-GAD-CSJU-PJ del 01 de agosto del 2022; Oficio N° 000045-2022-USJ-GAD-CSJU-PJ del 12 de agosto del 2022; y,

CONSIDERANDO:

Primero. - El artículo 143° de la Constitución Política del Perú, establece que el Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación y por órganos que ejercen su gobierno y administración;

Segundo.- Mediante documento presentado por el señor Emilardo Zapata Obando, de fecha 14 de julio del 2022 (en adelante el recurrente), interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 1145-2022-P-CSJU/PJ, emitido por esta Presidencia de Corte, de fecha 06 de julio del 2022, en el extremo que resuelve aprobar la inscripción y/o reinscripción de los martilleros públicos correspondientes al presente año judicial;

Tercero.- De la lectura del documento de la reconsideración, el recurrente precisa: "(...) habiendo tomado conocimiento el día de hoy de la R.A. N° 1145-2022-P-CSJU/PJ; y que no figuro en la nómina, para ejercer el cargo de Martillero en la Corte que usted Gerencia y verificado el motivo del error, que habiendo digitado el correo repeicsju@pj.gob.pe, la computadora al parecer registró el correo histórico de repeicsjunin@pj.gob.pe (reinscripción 2020)...", concluyendo que la omisión para el envío de sus documentos dentro del plazo indicado, se debió a un error involuntario;

Cuarto.- Sobre el particular, mediante Oficio N° 00045-2022-USJ-GAD-CSJU-PJ de fecha 12 de agosto del 2022, la Jefatura de la Unidad de Servicios Judiciales, traslada el Informe N° 000133-2022-OSJR-USJ-GAD-CSJU-PJ de fecha 01 de agosto del 2022, mediante el cual la Coordinación de Servicios Judiciales y Recaudación señala que con fecha 02 de mayo del 2022, del correo electrónico repeicsju@pj.gob.pe, remitió la invitación para participar en la convocatoria





PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
Nº 1531-2022-P-CSJU/PJ

para la nómina de martilleros públicos, verificándose que el mismo fue enviado al correo electrónico ezapataob@gmail.com, el mismo que pertenece al recurrente;

Quinto.- Sobre lo argumentado por el señor **Emilardo Zapata Obando**, debemos precisar que los recursos administrativos señalados en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo general, son actos de impugnación o contestación de un acto administrativo anterior, basado en el derecho de contradicción administrativa y se dirige a una autoridad administrativa, con el objeto principal y fundamental de que éste analice y determine si existe agravio en contra del recurrente y, de ser el caso, dicte una nueva decisión sobre el asunto impugnado. A este respecto el tratadista Eloy Espinoza-Saldaña Barrera, sostiene que "el objeto de estos recursos administrativos parece de primera impresión bastante claro: en la línea de preservar el derecho a un debido proceso de todo ciudadano, derecho predecible en sus diversas dimensiones no solamente en los procesos judiciales, sino también en los diferentes procedimientos administrativos e incluso en las relaciones corporativas entre particulares, se buscará preservar la posibilidad de cuestionar actos administrativos ante la misma entidad que los emitió o frente a alguno de sus superiores jerárquicos. Los recursos administrativos se presentarían entonces como una necesaria garantía de los administrados frente a eventuales errores o excesos de las diversas reparticiones administrativas" que en el caso materia de análisis no se presentan;

Sexto.- El principal fundamento del recurso de reconsideración, radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis. Fundamento éste, no sucedido en el caso de autos; máxime que, si en el asunto que nos ocupa no se evalúa alguna nueva prueba aportada, a efectos de proceder a modificar o revocar nuestra decisión, tal cual lo prescribe el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹;

Séptimo.- Bajo ese contexto, según la moderna doctrina administrativa, no cabe la posibilidad que la autoridad que emitió el acto administrativo, materia de reconsideración, pueda cambiar el sentido de su decisión, con tan sólo pedírsele, pues, se estima que, dentro de una línea de actuación responsable, el ente administrativo, ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que se estima idónea. Por ello, perdería

¹ **Artículo 219.- Recurso de reconsideración**

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
Nº 1531-2022-P-CSJU/PJ

seriedad pretender que se pueda modificar el acto impugnado con tan sólo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Es por esta razón que, para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración; el mismo que **nos conduce a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente**, no resultando idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, entre otras. Esto es, que no basta con interponer el recurso, sino que se exige su sustentación; significando ello, que de acuerdo con el precepto correspondiente, debe hacerse expresión correcta y real de los motivos de inconformidad con la providencia recurrida; siendo que, en el caso de autos, el recurso de reconsideración, no ha sido debidamente fundamentado, y mucho menos se ha adjuntado nueva prueba al respecto;

Octavo.- En ese sentido, el artículo 227° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que, la resolución del recurso, estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo. Siendo que, el recurso se desestimarás cuando la autoridad administrativa no encuentre sustento jurídico o táctico a la pretensión del administrado y como tal emita un parecer adverso al petitorio;

Por lo que en uso de las facultades conferidas en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DESESTIMAR, el recurso de reconsideración interpuesto por don **Emilardo Zapata Obando**, contra la Resolución Administrativa N° 1145-2022-P-CSJU/PJ de fecha 06 de julio del 2022, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: PONER la presente resolución en conocimiento de la Gerencia de Administración Distrital, Unidad de Servicios Judiciales, Asesoría Legal de la Corte Superior de Justicia de Junín y del interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS MIGUEL SAMANIEGO CORNELIO
Presidente
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN